

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual el despacho se DECLARA INCOMPETENTE para conocer el trámite de la acción extintiva de dominio y ORDENA REMITIR el expediente 110013120001202100054-01 y radicado de la fiscalía 2019-0332 E.D. al Juzgado Homólogo de Bogotá D.C., proponiendo COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA (artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 Así como Numeral 4° del artículo 75 de la Ley 600 de 2000)
RADICACIÓN:	54-001-31-20-001-2021-00081-00
PROCEDENCIA FGN:	201900332 E.D. Fiscalía 36 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADO:	DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE SAS (EN LIQUIDACIÓN) , NIT No. 800173928-3, COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS ALFAREROS DE BARRANCABERMEJA EN LIQUIDACIÓN NIT: 829002078-0, EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD SAS.
BIEN MUEBLE:	INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos 303-47079 y Automotores placa XMD-250, SOCIEDAD CON NIT No. 800173928-3
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería del caso ordenar Avocar Conocimiento, y empezar el trámite del Capítulo V, Artículo 137 ley 1708 de 2017, Modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017, el juicio de extinción de dominio, previamente a cualquier consideración, resulta pertinente señalar que el artículo 35¹ de la ley 1708 de 2017, modificado por el artículo 9 de la ley 1849 de 2017, señala:

"(...) Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio".

Bajo este entendido deberá este despacho declararse **INCOMPETENTE** al advertir que *"la Sociedad de Razón Social DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S (En Liquidación), Cámara de comercio De Honda. Guaduas y Norte Del Tolima, Número de Matricula: NIT: 800173928-3, 52933 del 19 Marzo 2014, Fecha renovada 14 abril 2016, Tipo de Sociedad por acciones simplificada, Actividad económica, C1921 -Fabricación de productos de la refinación del petróleo, G4732- Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, G4661 -Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, caseosos y productos, conexos. H4923-Transporte de carga por carretera Información de contacto CALLE 12a # 20a-340 barrio Versal de Honda – Tolima, Junta Directiva y/o propietario Representante Legal y liquidador: Luis Temando Martínez Vargas, Observaciones Total, de activos: \$6. 696.892.244. Fecha de renovación: 14/04/2016"*

Decisión proferida el 26 de febrero de 2013, por la Fiscalía 36 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Si bien es cierto que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., argumenta que dos de los tres bienes

¹ Artículo 9°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional".

² Folios 39 al 41 Cuadernillo demanda de la FGN.

objeto de extinción de dominio se encuentran en el Departamento de Santander, según la Demanda de fecha 01/07/2021, como son:

1.- El vehículo de placa: XMD-250 Clase de bien: VEHICULO TIPO TRACTOCAMIÓN, Marca: FREIGHTLINER, Línea: CL 120, Carrocería: SRS, Autoridad de Tránsito de matrícula: DIR TÍO Y TTE DE BUCARAMANGA, Color: ROJO OSCURO, Modelo: 2008, Número de motor: 79274072, Propietario: DANIEL ARLEY SÁNCHEZ RENDON -CC. 70.729.627, PRENDA - EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL DANSGOLD S.A.S, domiciliada en BOGOTA D.C.

2.- Inmueble Rural Ubicado en el Lote Santa Rosa, en jurisdicción de Barrancabermeja-Santander. Sobre la carretera que de esta vía conduce a San Vicente, antes del Kl. II. Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-47079, de propiedad de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Alfareros de Barrancabermeja. Según consta en la demanda.

No deja de ser menos cierto que el tercer bien afectado es la “*Sociedad DISTRIBUIDORA DE CONBUSTIBLES S.A.S. (En liquidación), identificada con NIT: 800173928-3 de la Cámara de Comercio de Honda. Ubicada en la Calle 12 No. 20-340 barrio Versalles de Honda- Tolima. Representada Legalmente por: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VARGAS*”, no pertenece a esta jurisdicción.

Siendo, así las cosas, el predio objeto de estudio en donde según la agencia instructora se originó la actividad ilícita se encuentra ubicado en el Departamento del Tolima, a lo que considera este Despacho que deberá aplicarse, salvo mejor apreciación, las reglas del artículo 35 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la ley 1849 de 2017, en su reglón que dice:

“Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Y si fuere del caso aplicar lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso”. (Destaca el Despacho).

Entonces, se acata el criterio pacífico y reiterado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, planteado en el auto AP2370-2019 RADICADO: 55524 de junio 18 de 2019, M.P. Dr. **JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**, donde recoge y sustenta un precedente con la finalidad de desconcentrar y descongestionar la actividad judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., y en aplicación del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016** fijó la competencia en “*los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes*”, aplicando de manera integral el contenido del artículo 215³ de la Ley 1708 de 2014.

³ Artículo 215. Creación de juzgados. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta. Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas: 1. En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio. 2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Neiva, Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio. 3. En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio. El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.

De otro lado, es preciso recordar que este juzgado fue creado bajo el amparo de la ley 1708 de 2014, y mediante el artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.*

De tal manera, que con fundamento en el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014 del Código de Extinción de Dominio, este juzgado se declara incompetente para actuar dentro del radicado proponiendo **COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA**, ordenando remitir de manera integral y mediante oficio, la pesquisa investigativa realizada por la Agencia Instructora bajo el Rad. **No. 201900332 E.D.**, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para lo de su competencia.

Lo anterior, porque la normatividad vigente señala que asumirá el conocimiento el Distrito que más jueces de extinción de dominio tenga, siendo este el caso del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaría del Despacho se remita el expediente de Rad. de No. **Fiscalía 201900332; Rad. del juzgado de Bogotá No. 1100131200012021-00054-01 y Rad. Nuestro No. 5400131200012021-00081-00 E.D.**, a la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ubicado en la Calle 12 N° 7 – 65, email: secretariacasaciónpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, teléfono fijo (1) 5622000.

Decisión que se comunicará en el término de la distancia, por el medio más eficaz, al **Dr. ROOSEVELT BOLIVAR ROZO**, Fiscal 36 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y al **Dr. FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**, Juez Primero Penal del Circuito de Bogota D.C.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

JOLO/2021